

Recurso de Revisión:
Recurrente:

00852/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Eva Abaid Yapur

Comisionada ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00852/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00006/SAASCAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 18 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00006/SAASCAEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con número de referencia 00006/SAASCAEM/IP/2016, mediante el cual, solicita copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016. Por lo anterior, sírvase encontrar en anexo oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

Responsable de la Unidad de Información

*SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO" (sic)*

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña los archivos electrónicos 00006.pdf, 22a Sesión Ordinaria Com. Inf..pdf y Acuerdo COMINF-022-073.pdf, los cuales se omite su inserción en virtud de la extensión de los mismos, además de que dichos documentos son ya del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esa respuesta, el tres de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00852/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Respuesta a la Solicitud de Información 00006/SAAASCAEM/IP/2016." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem") señala en su respuesta que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, en términos de lo establecido en el acuerdo COMINF/022/073 (el "Acuerdo del Comité"), contenido en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 18 de diciembre de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo del Comité. En el Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Municipios...”, clasificando dicha información como reservada. El Saascaem se limitó a entregarme un acuerdo de clasificación, emitido con anterioridad a la fecha de mi solicitud, cuyo objeto es ilimitado. Lo anterior se desprende de la irrisoria redacción de la clasificación: “todos los actos que deriven”, “documentación relacionada”, “cualquier registro en posesión de los sujetos obligados”, “sin importar su fuente o fecha de elaboración”. La información clasificada en el Acuerdo del Comité no está determinada ni es determinable. De hecho, esta clasificación ilegal e incongruente tiene como consecuencia (absurda) que cualquier documento que aún no haya sido emitido, ya está reservado. Para el Comité de Información del Saascaem es muy cómodo considerar que la información que solicité se trata de “documentación relacionada” con el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense (o cualquiera de las otras descripciones referidas) para negarme la información solicitada y dejarme en absoluto estado de indefensión. Esta respuesta hace patente una voluntad institucional contraria al principio de máxima publicidad. La respuesta del Saascaem es por demás ilegal, inconstitucional y contraria a las más elementales reglas de la lógica formal. Más aún, es contraria a la exposición de motivos de la Ley de Transparencia, la cual establece que “la clasificación deberá ser debidamente fundada y motivada de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar designado por los sujetos obligados, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia.” Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por “fundar” se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por “motivar”, señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91.

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). En todo caso, en virtud de que el derecho a la información pública es parte del catálogo de derechos humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("INFOEM") deberá considerar los principios Pro Persona y de Máxima Publicidad (este último principio se abordará más adelante) al momento de interpretar lo anterior. En efecto, el principio Pro Persona establece que tratándose de derechos humanos, las autoridades están obligadas a interpretar las normas y los supuestos jurídicos de tal manera que el resultado sea siempre el más beneficioso para los particulares y en este caso, el que más privilegio la máxima transparencia. Así pues, según se establece de manera expresa en el Acuerdo del Comité, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales. Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que el Acuerdo del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada para restringir válidamente el

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Tal como se desprende del Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem simplemente consideró que "el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años..." En efecto, el supuesto Acuerdo del Comité, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de una "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información supuestamente clasificada y la información solicitada, a la letra dice: "Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio[...] Por ende, se considera que el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración), se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejase de existir los motivos de su reserva." "Se considera que se clasifican" no es lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifican" se formula por parte del Comité de Información del Saascaem, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. El Acuerdo del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité. En relación con lo anterior, el Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en los procesos jurisdiccionales que menciona. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación y explicitar los alcances de estos para poder contrastarlos con el interés público de conocer la información, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. El Saascaem únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" (sin mencionar cuál es ese perjuicio o daño, ni de qué manera se materializaría dicho perjuicio o daño); (ii) "...de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades" (sin entenderse realmente lo que quiso decir el Saascaem, identificándose que éste no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la determinación, diligencia e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por el Saascaem, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que el daño que pueda producirse, con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley de Transparencia. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia. Nada de esto contiene el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, es ilegal por ser violatorio a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, aunado al hecho de que la relación que guarda la información solicitada con la información supuestamente clasificada por el Saascaem, no fue explicada. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública la información solicitada, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado efecto, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

transparencia y difusión de la información respectiva." Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Es de suma relevancia mencionar que dicha clasificación de información fue emitida con fundamento en los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Transparencia en razón de que el Comité de Información del Saascaem estimó que se actualizaba una de los supuestos para la clasificación de información (i.e. artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia), manifestando que de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" agregando que el resultado de los juicios relacionados "podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada [...]" y que "de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades". Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por el Saascaem." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a: 08 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00006/SAASCAEM/IP/2016

SE ANEXA INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NUMERO DE FOLIO 00852/INFOEM/IP/RR/2016 DE LA SOLICITUD 00006/SAASCAEM/IP/2016

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

Responsable de la Unidad de Información

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO" (sic)

Advirtiendo de dicho informe, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico con el nombre **INFORME JUSTIFICATIVO.pdf**, mismo que contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**FOLIO DEL RECURSO DE REVISIÓN
00852/INFOEM/IP/RR/2016**

**FOLIOS DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN
00854/INFOEM/IP/RR/2016 Y
00853/INFOEM/IP/RR/2016**

vs.

**ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO

**C. COMISIONADO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:**

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante el Dr. C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro de los recursos de revisión interpuestos por los mencionados en el rubro que antecede con folios de los recurso de revisión ahí señalados en contra de

SISTEMA DE AUTOPITAS AEROPUERTOS SERVICIOS COMEXOS Y ALQUILERES



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

00852/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



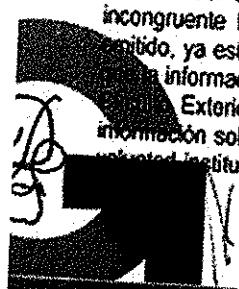
actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala los recurrentes en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem") señala en su respuesta que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, en términos de lo establecido en el acuerdo COMINF/022/073 (el "Acuerdo del Comité"), contenido en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 18 de diciembre de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo del Comité. En el Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...", clasificando dicha información como reservada. El Saascaem se limitó a entregarme un acuerdo de clasificación, emitido con anterioridad a la fecha de mi solicitud, cuyo objeto es ilimitado. Lo anterior se desprende de la irrisoria redacción de la clasificación: "todos los actos que deriven", "documentación relacionada", "cualquier registro en posesión de los sujetos obligados", "sin importar su fuente o fecha de elaboración". La información clasificada en el Acuerdo del Comité no está determinada ni es determinable. De hecho, esta clasificación ilegal e incongruente tiene como consecuencia (absurda) que cualquier documento que aún no haya sido emitido, ya está reservado. Para el Comité de Información del Saascaem es muy cómodo considerar la información que solicité se trata de "documentación relacionada" con el Título de Concesión del Círculo Exterior Mexiquense (o cualquiera de las otras descripciones referidas) para negarme la información solicitada y dejarme en absoluto estado de indefensión. Esta respuesta hace patente una conducta institucional contraria al principio de máxima publicidad. La respuesta del Saascaem es por

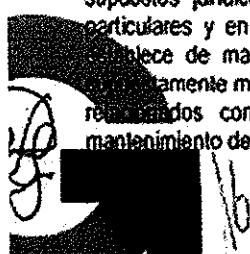


RIVOLVER, AVILA CAMPOS 100, COL. CENTRO, MEXICO D.F. C.P. 12000. TEL. 5555 1111. FAX 5555 1111. E-MAIL: INFOEM@GOBIERNO.MX. SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. 2

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



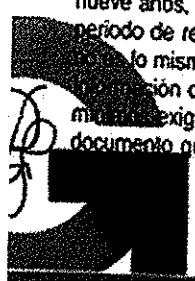
demás ilegal, inconstitucional y contraria a las más elementales reglas de la lógica formal. Más aún, es contraria a la exposición de motivos de la Ley de Transparencia, la cual establece que "la clasificación deberá ser debidamente fundada y motivada de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar designado por los sujetos obligados, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia." Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Campona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Cován Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). En todo caso, en virtud de que el derecho a la información pública es parte del catálogo de derechos humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("INFOEM") deberá considerar los principios Pro Persona y de Máxima Publicidad (este último principio se abordará más adelante) al momento de interpretar lo anterior. En efecto, el principio Pro Persona establece que tratándose de derechos humanos, las autoridades están obligadas a interpretar las normas y los supuestos jurídicos de tal manera que el resultado sea siempre el más beneficioso para los particulares y en este caso, el que más privilegio la máxima transparencia. Así pues, según se establece de manera expresa en el Acuerdo del Comité, la reserva de la documentación está debidamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense).



Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales. Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que el Acuerdo del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Tal como se desprende del Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem simplemente consideró que "el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años..." En efecto, el supuesto Acuerdo del Comité, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (illegal) formulada a partir de una "estimación" (igualmente illegal), que no establece un nexo entre la información supuestamente clasificada y la información solicitada, a la letra dice: "Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio...] Por ende, se considera que el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración], se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva." "Se considera que se clasifican" lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifican" se formula por parte del Comité de Información del Saascaem, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. El Acuerdo del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de



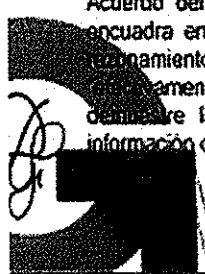
Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité. En relación con lo anterior, el Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en los procesos jurisdiccionales que menciona. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación y explicitar los alcances de estos para poder contrastarlos con el interés público de conocer la información, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. El Saascaem únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" (sin mencionar cuál es ese perjuicio o daño, ni de qué manera se materializaría dicho perjuicio o daño); (ii) "...de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades" (sin entenderse realmente lo que quiso decir el Saascaem, identificándose que éste no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la determinación, diligencia e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por el Saascaem, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse, con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encauda en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "directamente" el interés protegido por la Ley de Transparencia. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en



Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia. Nada de esto contiene el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, es ilegal por ser violatoria a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, aunado al hecho de que la relación que guarda la información solicitada con la información supuestamente clasificada por el Saascaem, no fue explicada. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública la información solicitada, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA, EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado daño, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Es de suma relevancia mencionar que dicha clasificación de información fue emitida con fundamento en los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Transparencia en razón de que el Comité de Información del Saascaem estimó que se actualizaba una de los supuestos para la clasificación de información (i.e. artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia), manifestando que de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" agregando que el resultado de los juicios relacionados "podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada [...] y que "de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se conduzcan dichas autoridades". Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM/IP/RR/2014, 01373/INFOEM/IP/RR/2014, 01374/INFOEM/IP/RR/2014, 01375/INFOEM/IP/RR/2014, 01376/INFOEM/IP/RR/2014, 01377/INFOEM/IP/RR/2014, 01378/INFOEM/IP/RR/2014, 01379/INFOEM/IP/RR/2014, 01380/INFOEM/IP/RR/2014, 01381/INFOEM/IP/RR/2014, 01382/INFOEM/IP/RR/2014 y 01383/INFOEM/IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por el Saascaem.

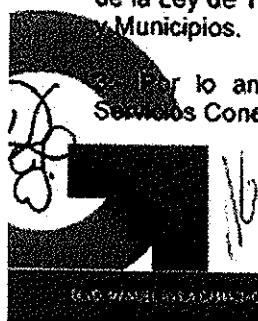
IL. HECHOS

1. Con fecha 28 de enero del 2016, se presentaron vía SAIMEX formatos de información por medio del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, con números 00006/SAASCAEM/1P/2016, 00009/SAASCAEM/1P/2016 y 00010/SAASCAEM/1P/2016 solicitudes de información pública, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Se solicita copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016."

- 2.- Se dio contestación vía SAIMEX, estando en tiempo y cumpliendo con las formalidades que así lo determina la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, motiva y funda la respuesta a la petición del ahora recurrente, en los términos del artículo 3, 4, 6, 7 frac. I, 12, 41, 41 bis y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con lo antes fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, declara:



Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



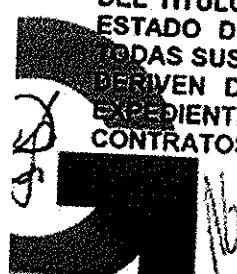
III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anteriormente fundado y motivado, en el entendido que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México clasificó como reservada la información solicitada por los ahora recurrentes, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, donde se establece y determina que se clasifica como información reservada el TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN.

Conforme a la reglamentación señalada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la integración de los comités de información y de la elaboración de los acuerdos de reserva que se encuentran plasmados en los artículos 20, 21, 29, 30, 35 fracción VIII y 37, así como los artículos 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, los artículos antes mencionados son seguidos al pie de la letra para la realización de los acuerdos, los cuales son fundados y correctamente motivados conforme a derecho.

En nuestro acuerdo de reserva en ningún momento se menciona que sea una consideración, se hace clara indicación de que es un ACUERDO, que es presentado para su aprobación en la sesión correspondiente, para lo cual se transcribe el proemio de dicho acuerdo para constancia, el cual una vez presentado y aprobado se tiene por clasificado como información reservada.

ACUERDO COMINF/022/073, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE



Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN.

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con el Título de la Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), es evidente, clara y específica la forma dolosa de actuar de los ahora recurrentes, ya que la información que requieren, si, su verdadero actuar fuera la transparencia, el conocimiento del actuar de los órganos de gobierno, un actuar de buena fe, sin tratar de utilizar al Sistema de Acceso a la Información, como un instrumento de coerción para la obtención de un beneficio personal, es claro y evidente que el objeto de acceso a la información pública, es mal utilizado, la posibilidad de conocer los datos que solicitan los ahora recurrentes, es evidente, pública y transparente el cual nunca ha sido trasgredido o cuartado, ya que la información que solicita se encuentra en las siguientes páginas <http://saascaem.edomex.gob.mx> y el portal de transparencia [www.ipomex.org.mx/ipo/portal/saascaem.web](http://ipomex.org.mx/ipo/portal/saascaem.web).

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles *los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*



Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Donde las tarifas es un hecho notorio, pertenece a la vida pública, todas las personas que transitan por dicha autopista conocen los montos de las tarifas y como se mencionó en el párrafo anterior, dicha información se encuentra en las siguientes páginas <http://saascaem.edomex.gob.mx> y el portal de transparencia www.ipomex.org.mx/ipo/portal/saascaem.web, teniendo acceso a dicha información toda la población que así lo deseé.

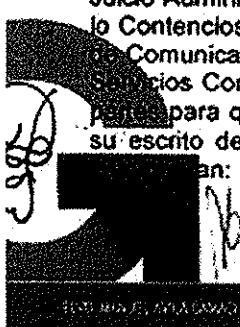
Los procesos jurisdiccionales que se encuentran en etapa de resolución, guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas por los recurrentes, dando origen a que se aplique a cabalidad lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para fortaleza jurídica y base fundamental de que la información solicitada por los ahora recurrentes tiene clara y evidente relación con los juicios que se están llevando a cabo y aún no han causado ejecutorio, y donde lo que menos impera en las solicitudes de información y en los recursos de revisión interpuestos, siendo el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que dicha información es pública, pero el documento en específico que solicitan es un acto completamente "chicanero" y mal intencionado por parte de los ahora recurrentes para así tener una información de manera por de más ilegal y maliciosamente, tratando de satanizar el actuar del SAASCAEM, resulta evidente la mala fe, el actuar doloso y la intención de sorprender al órgano garante por parte de los ahora recurrentes, y quedando establecido que existen en trámite procesos jurisdiccionales pendientes de resolución de donde el hecho impugnado que pretenden probar la parte actora en los juicio que abajo se transcribe, tiene como parte de las pruebas fundamentales la documental integrada por

"copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016."

Los juicios a los que se hace mención son los siguientes:

Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha 6 de marzo del año 2015, señalándose como actos que se



Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



1. La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002; por no restringir la participación de empresas extranjeras que no cumplan con los requisitos legales para operar en el territorio mexicano que conforme a la ley de Inversión Extranjera y de su reglamento, carecieren de los documentos como son: acreditar la legal constitución de dicha empresa en el país de origen, acreditar la personalidad jurídica de quien la representa y de que dichos documentos cumplen con los requisitos de los Tratados Internacionales; de haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Economía; de encontrarse registrada ante la Dirección General de Inversión Extranjera; el de haber renunciado a la protección de su gobierno convenido para ello la cláusula cálvo en términos del artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de permitir que intervenga cualquier tipo de empresa extranjera,
2. Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02, de fecha 29 de octubre de 2002, que se integran con: antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, descripción del concurso, requisitos de los participantes y de las proposiciones;
3. El acta de inscripción de los participantes del concurso SCEM-CCA-01-02;
4. El fallo del concurso SCEM-CCA-01-02, de fecha 31 de enero de 2003, emitido en favor de la empresa extranjera española OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., así como la nulidad del dictamen de fecha 31 de enero de 2003, que sirvió para emitir el fallo del citado concurso a favor de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.;
5. El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el extinto Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; título de concesión que fue fallado a favor de la empresa extranjera OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. y ésta a su vez, se lo entregó a la empresa CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.



Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



6. Todas y cada una de las actualizaciones de la empresa Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V., realizadas al amparo del título de concesión que le fue otorgado para la construcción, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México mejor conocido como ("Circuito Exterior Mexiquense"), derivado de la licitación pública SCEM-CCA-01-02." (sic).

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. atentamente pido se sirva:

PRIMERO- Tener por rendido los informes justificados en tiempo y forma, en mi carácter de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento de los Recurso de Revisión, conforme a lo aquí expuesto y fundado, con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tal manera que el medio de impugnación instaurado por los ahora recurrentes quede sin efecto.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 8 de marzo de 2016.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTER CRUZ CRUZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00006/SAASCAEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, plazo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al RECURRENTE, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del diecinueve de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como los días cinco y seis de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el dos de marzo de dos mil dieciséis, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el tres de marzo de

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dos mil dieciséis, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"Se solicita copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016." (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Derivado de la revisión de dicha solicitud le informamos, que nos es imposible proporcionarle la información que usted requiere, por lo que en anexo se servirá encontrar copia simple del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México de fecha 18 de diciembre del 2015, así como el Acuerdo COMINF/022/073, de resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como todos los actos que deriven de los mismos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento.

Del Acta de la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, así como del Acuerdo COMINF/022/073, se determina que el Título de Concesión de Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Círculo Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos y documentación relacionada como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; se encuentra clasificada como reservada.

Es así como, tanto en el Acta como en el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, se estima al existir ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México,

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Círculo Exterior Mexiquense), resulta evidente que de hacer pública la información se podrá alterar el proceso de investigación, causándose un menoscabo en los procesos jurisdiccionales; atento a ello, se estimó que se actualizó la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el medio de defensa de mérito; en el cual, aduce que el Acuerdo de Clasificación adoptado carece no sólo de fundamentación y motivación, sino incluso de coherencia y sentido lógico-jurídico, pues no se incluye un razonamiento lógico o motivo válido que acredite que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en los procesos jurisdiccionales que menciona; además, señala que el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia; 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar “*efectivamente*” el interés protegido por la Ley de Transparencia y 3. Un razonamiento lógico que démuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*” a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia.

Finalmente, manifiesta que en la resolución de los recursos de revisión números 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014,

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014,
01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014
fueron resueltos declarando el sobreseimiento en los mismos, aun cuando en un primer
momento **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó la información solicitada en dichos recursos; por
lo que, según el dicho del **RECURRENTE**, debe ordenarse la entrega de la información que
ahora solicita.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe de Justificación en el cual reiteró
su respuesta.

Primeramente, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la
información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada, refleja que cuenta
con ésta; razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar
previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por
objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo,
en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por
consiguiente, nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública
solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así las cosas, este Órgano Garante analizó el expediente electrónico del **SAIMEX** y advirtió
que contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la información solicitada

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

referente al oficio por medio del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año dos mil dieciséis, no puede tener el carácter de reservada ya que no se actualizan los supuestos establecidos en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, el Acuerdo de reserva presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** no es aplicable al caso que nos ocupa.

En efecto, este Pleno reitera que el Acuerdo de Clasificación de la Información no considera lo relacionado a los oficios de autorización de las tarifas, por lo tanto no forma parte del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense), la cual fue clasificada mediante ACTA COMINF-022/ORD/2015 y el Acuerdo de Comité de la Información número COMINF/022/073, ambos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en los que se determina que el título de concesión del Sistema Carretero Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Además de lo anterior, debe decirse que la divulgación de las tarifas autorizadas para el año dos mil dieciséis, así como el oficio por medio del cual se autorizó las tarifas máximas que la

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir del año dos mil dieciséis, no puede de ninguna forma alterar los procesos de investigación, causando un menoscabo en los procesos jurisdiccionales a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO.**

En efecto, si bien es cierto de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado, también lo es que la información solicitada por **EL RECURRENTE** correspondiente al oficio por medio del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, autorizó las tarifas máximas que la Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del presente año, contiene información que se considera **hechos notorios y del dominio público**, siendo éstos **los que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea por que pertenecen a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o **a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**, es decir, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que el oficio a través del cual se autorizan las tarifas máximas que la Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del presente año, no pueden considerarse como información reservada en virtud de que es indudable que debe hacerse del conocimiento de todos los usuarios de dicho Circuito el monto de la tarifa, al momento de que se hace uso del mismo, por lo que al momento de que se hace del conocimiento a cierta parte de la población, lo convierte en un hecho notorio y del dominio público, por lo que su divulgación no puede causar un menoscabo a los procesos jurisdiccionales pendientes de resolución. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, número 74/2006, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, en junio de 2006, página 963, que literalmente establece:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo de Clasificación de Información que realicen los Sujetos Obligados, no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que están obligados a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generaría el daño y en qué consiste éste. En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"*

Es así que en el caso que nos ocupa, **EL SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México y Municipios, ya que no incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadre la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; es decir, de cómo la divulgación de la información solicitada consistente en el oficio por medio del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016, puede causar un daño o alteren el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias.

Por lo tanto, el Acuerdo de clasificación que fue adjuntado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no incluye los elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo tanto, es necesario precisar que en caso de publicarse la información solicitada, no puede causarse un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** no expresa de manera clara las razones por las cuales la información solicitada por **EL RECURRENTE**, encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que si bien se expresa qué existen en trámite ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense), también lo es que no señala por qué la difusión de la información constituiría un daño y por ende podría afectarse el proceso respectivo.

Cabe señalar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, este Órgano Garante estima que el acuerdo de clasificación remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE** no se encuentra debidamente fundado y motivado, única y exclusivamente respecto a la información que en el presente asunto se solicita, por lo que este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE** en el recurso de revisión en estudio, resultan fundadas y procedentes por lo que se **revoca** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena para que entregue al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, el oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por lo que en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se **revoca** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00006/SAASCAEM/IP/2016, y en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, haga entrega vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Oficio por medio del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016"

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al **RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTA EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

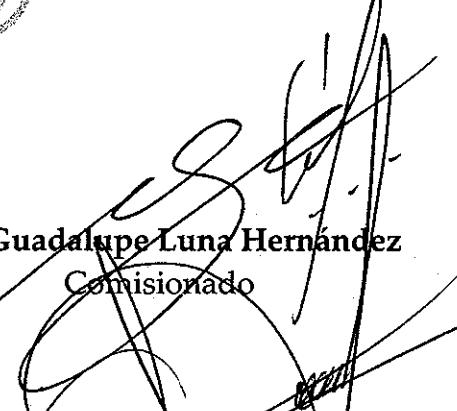
Ausente en votación

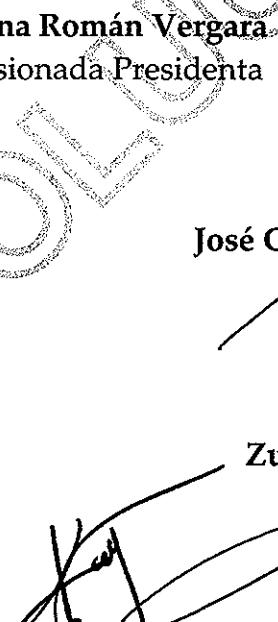

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernandez
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

**infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de abril de dos mil dieciséis, en la materia de recurso de revisión número 00852/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/RPC

PLENO